

# EL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE PERÚ Y CHILE: UN PROBLEMA AÚN SIN SOLUCIÓN

PATRICIA VARGAS LEÓN

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Sumario:** Introducción 1. Una visión histórica: planteamiento del problema 2. Instrumentos internacionales 2.1 Declaración sobre Zona Marítima 2.2 Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima 2.3 Acta del Hito N°1 3. Derecho Internacional Consuetudinario 4. Ordenamiento Legal Peruano 5. Propuesta de solución en base al nuevo Derecho del Mar 6. Conclusión.

## Introducción

Mediante el Acta de Brasilia, suscrita entre Perú y Ecuador en 1998, nuestro país logró la demarcación definitiva de su frontera terrestre. Sin embargo, existe una delimitación pendiente, aquella cuyo escenario se encuentra en el mar. Hacia fines del siglo XX, el 65.5%<sup>1</sup> de las que debían constituir las fronteras marítimas en todo el mundo estaban aún pendientes de delimitación, entre ellas se encontraban y se encuentran hasta la fecha las que corresponden al Perú.

El llamado «*Nuevo Derecho del Mar*», reflejado fundamentalmente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 – CONVEMAR conceptúa diversos espacios marítimos en función a las competencias que asigna al Estado ribereño. Los espacios de jurisdicción nacional contemplados por dicho instrumento internacional son: el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

### 1. Una visión histórica: planteamiento del problema

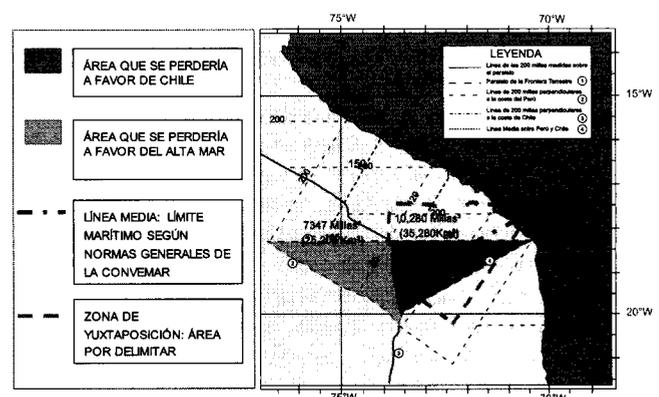
En Setiembre de 1960, la Cancillería de Chile emitió el Dictamen N° 138, mediante el cual concluía que el límite marítimo entre los Mares Territoriales del Perú y Chile lo constituía «*el paralelo geográfico que pasa por el punto en que la frontera terrestre entre ambos países llega al mar*»<sup>2</sup>. Ante tal conclusión, debemos cuestionarnos sobre las implicancias que trae para el Perú considerar al paralelo geográfico como límite marítimo con Chile.<sup>3</sup>

Chile, al igual que Ecuador, es un país que sigue la orientación general de los meridianos Norte-Sur (N-S), en consecuencia, las 200 millas medidas siguiendo la línea de los paralelos geográficos coinciden con la orientación general de sus costas.

La orientación general del Perú es aproximadamente Sudeste-Noroeste (SE-NW), por tal motivo, la delimitación marítima a través

del paralelo geográfico resultará en una distancia **inversamente** proporcional a la orientación general de sus costas. Si realizamos un trazo que siga la orientación general de las costas de cada uno de los dos Estados y las sobreponemos una sobre otra, se genera una zona de yuxtaposición, que es la zona a delimitar.

Aplicando el como criterio de delimitación al paralelo geográfico, la disminución en la zona marítima del Perú aumenta al descender hacia la frontera sur. El mar frente a las costas de Tacna solo llegaría a disponer de una extensión entre 5 y 40 millas, sin embargo todo el litoral de Chile, desde el paralelo de la frontera terrestre y de Arica al Sur, disfruta de 200 millas a lo largo de toda su costa. De aceptarse como válida la postura chilena, 10,280 Millas<sup>2</sup> (35,280 Km<sup>2</sup>) de aguas marinas, su suelo y subsuelo que se ubican bajo el paralelo sur y sobre las que el Perú reclama su derecho, quedarían bajo soberanía y jurisdicción chilena. Sin embargo, por aplicación del paralelo geográfico, el Perú también sufriría una pérdida a favor de la zona internacional conocida como «*Alta Mar*» de alrededor de 7,347 Millas<sup>2</sup> (25,200 Km<sup>2</sup>). Esta zona se ubica en un espacio que está frente a las costas de Arequipa y Moquegua, entre Lomas e Ilo, dentro de las 200 millas peruanas, pero fuera de la zona marítima de 200 millas de Chile.



Fuente: FAURA GAIG, Guillermo. Los límites marítimos del Perú. El mar peruano y sus límites. Lima: Amauta, 1977. p.171.

Se ha agregado:

- 1) La línea de 200 millas medidas sobre el paralelo geográfico y el millaje de las áreas que se pierden a favor de Chile y del Alta Mar;
- 2) La disminución de la zona marítima del Perú desde Chala, Camaná e Ilo hacia el sur.

<sup>1</sup> AGÜERO COLUNGA, Marisol. Consideraciones para la delimitación marítima del Perú. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2001, p.88.

<sup>2</sup> Extracto del Dictamen de la Cancillería Chilena N° 138. En: ORREGO VICUÑA, Francisco. Chile y el Derecho del Mar. Santiago de Chile: A. Bello, 1972, p.90-93.

<sup>3</sup> Entiéndase por paralelos geográficos, cada uno de los círculos menores paralelos (valga la redundancia) al Ecuador, que se suponen descritos en el globo terráqueo.

El Estado chileno, ha venido sustentando su defensa en dos puntos fundamentalmente:

1. En primer lugar, los **instrumentos internacionales suscritos por Perú y Chile** (y además por Ecuador): la «*Declaración sobre Zona Marítima de 1952*» (también llamada «*Declaración de Santiago*») y el «*Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954*». De manera posterior ha incluido también el Acta del Hito N°1.
2. En segundo lugar, aducen un **tema de hecho**, ya que según señalan las autoridades chilenas, no hay tema pendiente de negociación porque el paralelo geográfico siempre fue límite marítimo.

El primer punto esta ligado al Derecho Internacional Convencional, es decir, aquel que emana de los Instrumentos Internacionales suscritos por dos o más Estados; el segundo punto por otro lado, esta ligado al Derecho Internacional Consuetudinario, relacionado a temas como la costumbre internacional.

## 2. Instrumentos Internacionales

Antes de hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales a los que hace alusión la postura chilena, recordemos el principio general de interpretación de los tratados contemplado en el artículo 31º inciso 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «*Un tratado deberá interpretarse de buena fe de conformidad al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*»<sup>4</sup>

### 2.1 Declaración sobre Zona Marítima

A través de la **Nota Diplomática de fecha 10 de Julio de 1952**, el Gobierno chileno invitó al Perú a participar en una conferencia cuyo objetivo era adoptar acuerdos sobre los problemas que originaba la caza de ballenas en aguas del Pacífico Meridional, así como la posterior industrialización de sus productos. El Gobierno chileno haría lo propio con Ecuador. Esta conferencia recibió el nombre «*Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur*». Uno de los cuatro documentos resultantes de esta Conferencia fue la **DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA**, también llamada **DECLARACIÓN DE SANTIAGO**, la cual fue suscrita el 18 de Agosto de 1952 por Perú, Chile y Ecuador, y su propósito fue *proclamar como norma de política internacional marítima* de los tres países suscriptores, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar adyacente a sus costas, hasta una distancia no menor a 200 millas.

De acuerdo a la postura chilena, el numeral IV de dicha Declaración confirmaría la interpretación respecto del paralelo geográfico, el cual señala que, en el caso del **territorio insular**<sup>5</sup>, la zona marítima

<sup>4</sup> Artículo 31º inciso 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Esta Convención ha sido suscrita por Perú y Ecuador, y fue suscrita y ratificada por Perú y Chile, en consecuencia sus disposiciones son aplicables a ambos Estados.

<sup>5</sup> Entiéndase las islas que se ubican bajo soberanía y jurisdicción de los tres países suscriptores.

de la isla o grupo de islas «quedará limitada por el **paralelo** del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.»<sup>6</sup>

Según refiere la Cancillería chilena, *las partes habrían partido del entendido de que el límite marítimo entre sus Mares Territoriales era el referido paralelo geográfico*. En este punto cabe discrepar con la postura del Estado chileno, ya que cuando se trata de la delimitación entre Estados, no cabe señalar que se parte de un «*entendido*»; los límites no se sobreentienden o se presuponen, debe existir un tratado que sea explícito al señalar que su objetivo es el de proceder a la delimitación, y señalar además las zonas que se delimitan, así como la ubicación exacta por la cual atraviesa el trazo demarcatorio. Ninguno de estos elementos está presente en la Declaración sobre Zona Marítima de 1952. Compartimos la opinión de algunos juristas, entre ellos el Embajador Bákula<sup>7</sup>, de que dicho instrumento internacional constituye sólo una declaración política, cuyo objetivo fue en ese momento la protección de las riquezas marítimas del Pacífico Sur ubicadas frente a las costas de Perú, Chile y Ecuador, y no un tratado internacional de delimitación marítima entre los mismos. No es posible, como pretende la Cancillería de Chile, interpretar un tratado tomando en consideración uno sólo de sus términos, sin interpretar los demás ni las circunstancias que rodearon su celebración.

Algo muy importante que cabe agregar es que entre Perú y Chile no existen islas nacionales que generen una zona marítima propia<sup>8</sup>. Asimismo, el propio dictamen de la Cancillería señala también que la Declaración sobre Zona Marítima «*no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de los respectivos mares territoriales*»<sup>9 10</sup>.

### 2.2 Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima

Del 04 al 08 de Octubre de 1954, en medio de los incidentes del caso Onassis, se realizó en Santiago de Chile una reunión extraordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. En dicha reunión se llegó, entre otros, a un acuerdo especial sobre una zona fronteriza marítima con fines de pesca; estos acuerdos fueron suscritos como Convenios en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, que se realizó en Lima del 01 al 04 de Diciembre de 1954. Uno de los acuerdos producto de esta Conferencia, fue el **CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA**. Este es el otro instrumento al que hace alusión la Cancillería chilena para sustentar su posición de que el límite marítimo entre Perú y Chile es el paralelo geográfico que atraviesa el punto en que la frontera terrestre entre ambos países llega al mar. Dicho convenio fue suscrito por Perú, Chile y Ecuador.

Al respecto, la Cancillería chilena ha señalado que este Convenio reafirmaría un hecho preexistente (ya no habla de «*entendido*» como se señalaba en el caso de la Declaración de Santiago), «... en el que

<sup>6</sup> Numeral IV de la Declaración sobre Zona Marítima de 1952. El sombreado y subrayado son nuestros.

<sup>7</sup> BAKULA, Juan Miguel. El dominio marítimo en el Perú. Lima: Sesator, 1985, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. 440 p.

<sup>8</sup> Esta es una situación presente sólo en la delimitación respecto del Ecuador, donde encontramos a la Isla Santa Elena.

<sup>9</sup> Extracto del Dictamen de la Cancillería Chilena N° 138. En: ORREGO VICUÑA, Francisco. Chile y el Derecho del Mar. Santiago de Chile: A. Bello, 1972, p.90-93.

<sup>10</sup> Entiéndase los Mares Territoriales entre Perú y Chile

*Chile, Perú y Ecuador están de acuerdo: el hecho de que, entre sus mares territoriales, el deslinde es un paralelo geográfico.»<sup>11</sup>*

Aún cuando este Convenio si es un tratado internacional, también discrepamos con la conclusión a la que arribó la Cancillería chilena. En 1954, entre Perú, Chile y Ecuador subsistía un problema al cual se alude claramente en los considerandos I y II<sup>12</sup> del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. El problema, y de él es consecuencia este convenio, estaba constituido por las continuas sanciones a los pescadores, que de modo inocente y accidental, incursionaban a pescar en las zonas que cada uno de los Estados suscriptores consideraba como «su zona de soberanía marítima»; se hace hincapié en el hecho de que era la zona que cada país consideraba, en vista de que hasta esa fecha no se había producido ninguna negociación a efectos de determinar cuáles serían los límites marítimos entre los países suscriptores del convenio en cuestión. Debido a las continuas incursiones de grandes flotas de pesca que depredaban el mar del Pacífico Sur, era necesario mantener y proyectar la unidad necesaria para mantener la defensa de las Zonas Marítimas Generales de 200 millas, y es por este motivo que se suscribió el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, cuyo único objetivo era establecer una zona especial de tolerancia pesquera, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo geográfico. El objetivo del Convenio no era delimitar las zonas de soberanía marítima de Perú y Chile. La mención al paralelo geográfico no puede ser entendida de manera literal y aislada, como nuevamente pretende hacerlo la Cancillería chilena, éste sólo puede ser entendido como el límite para una zona especial de tolerancia pesquera. De hecho, dicha zona de tolerancia se inicia después de la milla número 12, y no se menciona nada respecto del espacio constituido por las doce primeras millas. Asimismo, el Dictamen de la Cancillería chilena se refiere únicamente al Mar Territorial de ambos Estados, sin embargo no hace alusión al otro espacio de soberanía marítima cuyo concepto ya era usado en esa época: la Plataforma Continental<sup>13</sup>.

### 2.3 Acta del Hito N°1

Hacia 1968 y 1969, y debido a los problemas que se seguían suscitando entre las embarcaciones pesqueras, se designó una Comisión Mixta peruano-chilena, encargada de verificar la posición geográfica primigenia del llamado «Hito N°1» o «Hito orilla del mar» y «señalar el límite marítimo entre los dos países». Esta Comisión instaló dos torres de enfilación con fanales luminosos que han sido materializados en el terreno cerca del Hito N°1, y son conocidos como el «Faro de la Concordia». Concluida su labor, la Comisión levantó un acta el 22 de Agosto de 1969. Esta es el «**ACTA DE**

### **LA COMISIÓN CHILENO-PERUANA ENCARGADA DE VERIFICAR LA POSICIÓN DEL HITO NÚMERO UNO Y SEÑALAR EL LÍMITE MARÍTIMO**», también llamada «**ACTA DEL HITO N°1**».

Este es el último elemento en el que el Estado chileno sustenta su posición<sup>14</sup>. El Acta del Hito N°1 es el instrumento técnico que viabilizó la ejecución del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, pero no es un Tratado de Límites Marítimos. Aún cuando haya quiénes en Chile pretendiesen sostener lo contrario, recordemos que para que un Tratado sea de cumplimiento obligatorio para un Estado, éste debe haber ratificado previamente dicho Tratado, hecho que nunca ocurrió en el caso peruano respecto del Acta del Hito N°1, debido a que, como ya señalamos antes, carece de la jerarquía de un Tratado Internacional. Más aún, esta Acta contiene un grave error, ya que el **Hito Marítimo N°1 no coincide con el punto en que la frontera terrestre llega al mar**. Dicho hito se encuentra aproximadamente a 126 metros de la orilla del mar, lo cual implica que el Acta del Hito N°1 no estaría acorde ni siquiera con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza de 1954, en vista de que el punto de partida señalado por dicho convenio es específicamente el punto en que la frontera terrestre llega al mar.

Cabe hacer alusión a otro tratado suscrito por Perú, Chile y Ecuador conocido como **CONVENIO COMPLEMENTARIO A LA DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA DE 1954**. Según este Convenio, los países suscriptores acuerdan la prohibición de **reducir la zona de soberanía marítima a menos de 200 millas**. Este convenio se suscribió conjuntamente con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, y lo más importante de su contenido es el compromiso que establecieron Perú, Chile y Ecuador de no celebrar ningún acuerdo que signifique el menoscabo de las zonas de soberanía marítima de 200 millas. Este convenio fue ratificado por Perú y Ecuador, pero no por Chile. Esto podría hacernos suponer que existiría el convencimiento por parte del Estado chileno de que el límite conveniente para sus intereses marítimos era el que coincidía con el paralelo geográfico, razón por la cual ratificaron únicamente el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que alude al criterio del paralelo geográfico.

### 3. Derecho Internacional Consuetudinario

Ahora entremos a analizar el otro elemento de fundamento para la postura chilena, el cual se encuentra relacionado con el Derecho Internacional Consuetudinario.

La expresión del Derecho Internacional Consuetudinario la encontramos reflejada en la práctica en las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia De La Haya y la doctrina especializada en dicha materia. A este respecto, existe una coincidencia que favorece como criterio de delimitación entre los Estados con costas adyacentes (como es el caso del Perú y Chile), **a falta de acuerdo entre los mismos o de la existencia de circunstancias especiales**, al de la llamada «línea media» o «línea equidistante». Dicha línea es definida, desde el punto de vista técnico, como aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las

<sup>11</sup> Loc. cit.

<sup>12</sup> Considerandos I y II del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza de 1954. Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar el espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago;

<sup>13</sup> Este espacio marítimo es definido, en términos generales, como la prolongación de los continentes bajo las aguas del mar.

<sup>14</sup> Debido a que fue suscrita en 1969, no es considerada por la Cancillería chilena en su Dictamen, ya que éste último fue emitido en 1960, es decir, nueve años antes.

líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado<sup>15</sup>.

La razón por la cual la jurisprudencia de la Corte de La Haya y la Convención de las Naciones Unidas de 1982 adopten este criterio como método de delimitación se debe a que es el que mejor responde al **principio de equidad**, pilar fundamental y principio rector del Nuevo Derecho del Mar. La equidad es definida como la ponderación de todas las circunstancias y factores<sup>16</sup> que rodean un proceso de delimitación; su aplicación es prioritaria en cualquier caso de delimitación, y en consecuencia, en ningún caso la delimitación unilateral de los espacios marítimos es vinculante para terceros Estados.

Ahora bien, cabe preguntarse lo siguiente: dado que, en términos fácticos, Chile ha venido ejerciendo unilateralmente actos que sólo corresponderían al Estado ribereño soberano en el área materia de controversia durante 50 años, cabe acaso la posibilidad de que abogue por la existencia de una costumbre internacional bilateral a su favor?

Antes de responder, debemos tener en cuenta en primer lugar, que el sólo paso del tiempo no basta para crear una Costumbre Internacional. El tema de la prueba de la existencia de una costumbre internacional resulta muy controversial puesto que la existencia de una costumbre resulta muy difícil de probar, fundamentalmente el elemento subjetivo, ya que el Estado que alega la costumbre no sólo debe probar el elemento objetivo de su existencia, sino que además debe probar la aceptación de dicha costumbre por la otra parte, es decir, para que se configure una Costumbre Internacional debemos preguntarnos si es que Perú y Chile han considerado estar ante una obligación por la cual deban respetar al paralelo geográfico como límite marítimo. En el caso del Perú la respuesta es negativa, tal como ha señalado la Cancillería peruana el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, soporte de la tesis chilena, es únicamente un tratado de tolerancia pesquera, y no un tratado sobre límites marítimos y la Declaración sobre Zona Marítima, al referirse a los límites marítimos, sólo lo hace en relación al territorio insular.

A todo esto cabe agregar que desde 1986 existen pronunciamientos de la Cancillería peruana en relación a que hace falta una negociación entre Perú y Chile para determinar sus límites marítimos. A esto han seguido las protestas de la Cancillería peruana durante los años 2000 a 2004 y la posición oficial del Estado peruano es que, éste es un tema aún pendiente de negociación.

#### 4. Ordenamiento Legal Peruano

En algunas oportunidades las autoridades chilenas han hecho declaraciones públicas en las cuales toman a la legislación interna del Perú como antecedente favorable a la delimitación a través del paralelo geográfico, fundamentalmente se ha referido al Decreto Supremo Nº 781. Esto es en realidad una verdad a medias, ya que además de que no hay uniformidad entre los criterios de delimitación recogidos por la legislación peruana, la validez de la delimitación con

respecto a otros Estados depende del derecho internacional y no de las normas de Derecho interno.

A continuación veremos las tres normas que hacen alusión al tema de la delimitación de la zona de soberanía marítima de 200 millas del Perú:

El **Decreto Supremo Nº 781** del 01 de Agosto de 1947 es la norma jurídica que dio origen a lo que se llamaría la «*Tesis de las 200 millas*» y tiene el mérito inmenso de haber marcado el inicio de un verdadero desarrollo del Derecho del Mar en el Perú. A través de esta norma, nuestro país estableció una zona de protección y control dentro de un área cuya extensión se fijaba en 200 millas marinas. Sin embargo, al delimitar dicha zona establece que **las 200 millas marinas**, se medirán siguiendo la línea de **los paralelos geográficos**, y cuando hace alusión al **territorio insular**, señala que las 200 millas se medirán respecto de cada uno de los puntos del **contorno de dichas islas**. En este último caso estaríamos ante el trazo de líneas perpendiculares hacia la costa. Esto refleja una contradicción respecto al método de delimitación dentro del mismo Decreto Supremo.

El 12 de Marzo de 1952 se publicó la **Ley 11780**, también llamada «*Ley del Petróleo*», la misma que, **respecto del Zócalo o Plataforma Continental**, señala que «*es la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea de baja marea del litoral continental.*»<sup>17</sup> Hablar de una distancia constante implica la determinación del límite exterior mediante el trazado de líneas perpendiculares a la costa, y no a través del paralelo geográfico. El criterio que primaría es el señalado por la Ley Nº 11780, ya que, de acuerdo al ordenamiento legal peruano, una Ley está en capacidad de modificar un Decreto Supremo, por lo menos en lo que al tema de la Plataforma Continental se refiere.

El último instrumento de orden interno que debemos considerar es la **Resolución Suprema Nº 23**, la cual fue promulgada el 12 de Enero de 1955. Esta norma contiene dos criterios de delimitación diferentes: respecto de la delimitación hacia el oeste (es decir, hacia Alta Mar), la zona marítima estaría limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas (nuevamente estamos ante el trazo de líneas perpendiculares), sin embargo, respecto de la delimitación hacia el norte y el sur, esta Resolución Suprema señala que, de conformidad con la Declaración de Santiago, la línea de límite establecida por el Decreto Supremo Nº 781, no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú. Aquí hay un punto sumamente importante que debemos señalar respecto del tema de la jerarquía entre normas: esta Resolución Suprema no puede modificar el criterio de delimitación de la Ley 11780, la cuál había establecido el método de las «*distancias constantes*» para el Zócalo o Plataforma Continental, ya que una Resolución Suprema no puede modificar y mucho menos derogar una Ley, así como tampoco puede precisar los alcances de un Decreto Supremo.

En lo que se refiere al caso chileno, son tres las normas principales en materia de Derecho del Mar:

La **Proclama Nacional de 1947**, que no reviste la forma de ninguna norma legal, pero que es importante hacer referencia a ella,

<sup>15</sup> Cabe agregar que para el caso del Mar Territorial, este el criterio de delimitación contemplado en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 - CONVEMAR.

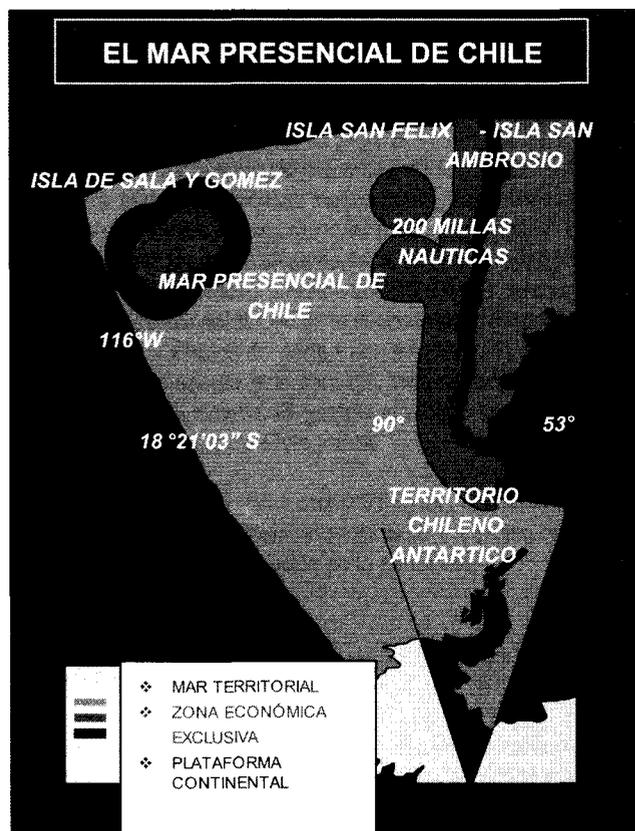
<sup>16</sup> Factores geográficos, geomorfológicos y geológicos de los fondos marinos y su subsuelo, políticos y de seguridad, medio ambiente, presencia de terceros Estados.

<sup>17</sup> Artículo 14º de la Ley 11780.

pues es el antecedente más inmediato y parecido al Decreto Supremo N° 781.

La Ley N°18565, por la cual, Chile incorporó a su Código Civil los espacios marítimos reconocidos por la CONVEMAR, y en los términos que ésta señala.

La Ley N°19080, que crea el concepto de «*Mar Presencial de Chile*», postulado según el cual, Chile crea una zona en la que debe participar activamente y estar siempre presente, más allá de lo que se conoce como la Zona Económica Exclusiva (más allá de la zona marítima de 200 millas), entrando en la zona internacional de la «*Alta Mar*», a efectos de vigilar y cautelar todo lo que ocurra en este espacio internacional y que pueda tener incidencia en la zona de soberanía marítima de Chile. Este espacio marítimo no ha sido reconocido por la Comunidad Internacional, sin embargo para los peruanos reviste especial importancia debido a que de acuerdo a los términos de esta norma legal, Chile pretendería incorporar al Mar Presencial la zona que el Perú perdería a favor de la Alta Mar, en caso de consolidar al paralelo geográfico como criterio definitivo de delimitación marítima. El artículo 2° de la Ley 19080 define al Mar Presencial como «*aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N°1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur*»<sup>18</sup>.



Fuente: Página web de la Armada de Chile  
[http://www.armada.cl/site/framesets/fset\\_armada.html](http://www.armada.cl/site/framesets/fset_armada.html)

Pese a los diversos criterios señalados, ninguna de las normas anteriormente referidas está en capacidad de determinar los límites marítimos del Perú y Chile, éstos sólo pueden ser determinados a través de un tratado internacional celebrado con ese fin.

## 5. Propuesta de solución en base al nuevo Derecho del Mar

Por una incompatibilidad existente entre la Constitución de 1979 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la misma que estaba referida al espacio aéreo, la CONVEMAR no fue ratificada por el Perú. La Constitución de 1993 solucionó dicho problema legislativo, eliminando tal discrepancia. En consecuencia, somos de la opinión que no existen incompatibilidades entre la legislación peruana y la CONVEMAR, con lo cual, la vía para la ratificación de este instrumento internacional se encuentra expedita.

En relación a los Estados con costas adyacentes, la CONVEMAR contiene las siguientes formulas de delimitación en función al espacio geográfico a delimitar:

- El Mar Territorial (línea de más baja marea - 12 millas) el método de aplicación, supletorio a la voluntad de las partes y la existencia de circunstancias especiales, es la delimitación a través de la línea media o equidistante.
- Respecto de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental (milla 12 – milla 200), dispone que la delimitación se efectuará por acuerdo entre las partes sobre la base del Derecho Internacional a que se hace referencia en el artículo 38° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>19</sup>

En ambos casos, la CONVEMAR contiene una solución que apunta a resolver los asuntos en materia de delimitación de una manera equitativa, en vista de que como hemos señalado antes, la equidad constituye el principio rector para cualquier proceso de delimitación marítima, y así lo ha entendido la Comunidad Internacional. Cabe recalcar que las fórmulas de delimitación acogidas para cada uno de los espacios marítimos tienen su origen en la costumbre, ya que, en situaciones similares a las de Chile y Perú el método de la línea media es el que más ha sido utilizado.

El 25 de Agosto de 1997, Chile ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. En dicha declaración, Chile se ha acogido a la excepción del artículo 298° de la CONVEMAR, según la cual, cuando se trate de la delimitación de los

<sup>19</sup> «Artículo 38° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.-

- La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59.
- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.»

<sup>18</sup> Artículo 2° de la Ley 19080 de la República de Chile, del 28 de Agosto de 1991. El sombreado es nuestro.

espacios marítimos (Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental) de Estados con costas adyacentes, no acepta los mecanismos obligatorios conducentes a soluciones obligatorias contenidos en la referida Convención. Ahora bien, creemos que esta excepción es sólo de «*carácter procesal*», debido a que lo único que garantiza es que el Perú o la República Argentina no llevarán a Chile a solucionar la controversia sobre la delimitación de sus espacios marítimos sin un acuerdo previo, sin embargo, las normas de fondo que señalan los criterios de delimitación en base a la equidad no pueden ser desconocidas por ese país.

## 6. Conclusión

Las 200 millas gozan hoy en día de reconocimiento universal, es inequitativo que un Estado sufra un desmedro tal que llegue a tener casi 0 millas de soberanía y jurisdicción en parte de las aguas que subyacen a su territorio en favor de su vecino. Los Tratados Internacionales, fundamento de la posición chilena, no constituyen tratados

sobre límites marítimos, sin embargo no es suficiente con arribar a esa conclusión. Ningún Estado puede fijar unilateralmente sus límites y mucho menos asumir una postura de facto en el sentido en que conviene a sus intereses. Todo tratado delimitación, marítimo o terrestre, debe ser el producto de una adecuada y clara negociación sobre el tema, encaminada a lograr el mejor resultado equitativo para los Estados que intervienen.

El tema, sin duda, ha generado una gran expectativa en los últimos años debido a un mayor acercamiento entre los países de América del Sur. Este acercamiento debe tener como objetivo el establecimiento de relaciones estrechas de amistad, cooperación e integración, situación que según creemos, permitiría a través de mecanismos para una adecuada solución de controversias, lograr una delimitación marítima de acuerdo al principio de la equidad. Esto además traería como consecuencia un gran desarrollo regional, cuyo fundamento tendría como base las buenas relaciones de vecindad entre Perú y Chile.